RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",
En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

El Director General, mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, delegó unas funciones a los Directores Regionales y tomó otras determinaciones.

ANTECEDENTES

Que mediante radicado N° SCQ-135-1378-2026 del 9 de septiembre del 2026, se denuncia de forma anónima ante la Corporación que se está realizando actividad de rocería interviniendo una fuente hídrica.

Que mediante radicado N° CE-16684-2026 del 15 de septiembre del 2026, se manifiesta en la vereda Tocaima del Municipio de Alejandría, específicamente en la quebrada Tocaima que pasa a un costado de la casa de la señora María Rendon, se está realizando una tala de bosque en todas las fajas de retiro de esta fuente hídrica. Lo cual afecta considerablemente el medio ambiente y pone en riesgo la estabilidad de los taludes. SCQ-135-1378-2026, Al punto se llega por la vía Alejandría San Rafael, específicamente donde termina la placa huella de concreto rígido.

Que el día 14 de septiembre de 2026**,** el equipo técnico de la Corporación realizó visita con la finalidad de verificar la ocurrencia de los hechos denunciados**.** Como resultado de dicha diligencia, se emitió el Informe Técnico N.° **IT-05985-2026 del 28 de septiembre de 2026**, en el cual quedaron consignadas las siguientes observaciones y conclusiones:

"*(…)*

25. OBSERVACIONES:

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

El día 14 de septiembre del 2026 por parte de los funcionarios de la regional Porce Nus de Cornare, se realizó una visita de verificación al predio solicitado, localizado en la vereda Tocaima, municipio de Alejandría en función de conocer el estado actual del predio en donde presuntamente se realizaron actividades de socola, en el momento de la visita no se encontró personal realizando estas labores, sin embargo, se confirma que se llevaron a cabo dichas actividades, por tanto se toman puntos de referencia con el fin de identificar el área intervenida.

Una vez georreferenciada la ubicación del área objeto de intervención, se identificó que esta corresponde al predio identificado con FMI: Null y PK_PREDIOS: 02120010000000700023, con un área total de 8,05 hectáreas. De acuerdo con la verificación realizada en campo, dentro del área intervenida se evidencia la presencia de cobertura de bosque nativo, la cual fue objeto de intervención.

La actividad de socola o rocería evidenciada en el predio, localizada en las



Figura 1. Área y ubicación de los predios.

coordenadas X: 75°06'42" y Y: 6°21'02.00", a una elevación de 1.577 m s. n. m., se desarrolló sobre un área con presencia de cobertura vegetal nativa en proceso de sucesión secundaria, cuya intervención correspondiente a rastrojo, ubicada en inmediaciones de la fuente hídrica quebrada Tocaima. La intervención implicó la remoción de vegetación en proceso de recuperación natural, por lo que se considera relevante garantizar la conservación de la cobertura vegetal asociada a la fuente hídrica.

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare



Figura 2. Área de intervención con socola.



Figura 3. Áreas evidenciadas en campo con socola.

La actividad de socola o rocería se realizó en el predio con PK_PREDIOS05212001000000700023, en un área aproximada de 6.300 m². De acuerdo con la verificación realizada, el área intervenida presenta intersección con la fuente hídrica denominada Quebrada Tocaima, por lo que la intervención se encuentra en inmediaciones de la misma y deberá considerarse la respectiva faja de protección ambiental.

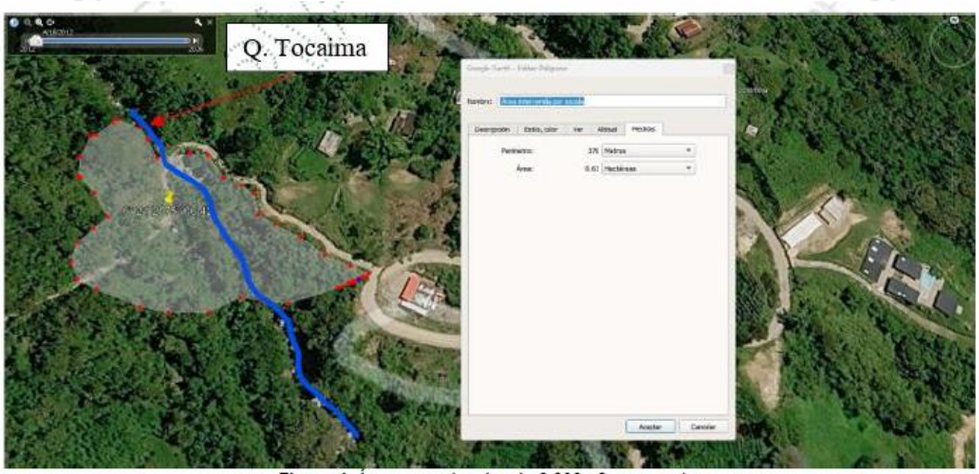


Figura 4. Áreas aproximadas de 6.300m2 con socola.

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare



Figura 5. Intervención en Ronda Hídrica

Durante el recorrido de inspección realizado en el predio, en las coordenadas X: 75°06'41.94" y Y: 6°21'01.13", a una elevación de 1.587 m s. n. m., se evidenció, en un sector ubicado por fuera de la ronda hídrica, la tala de aproximadamente diez (10) individuos arbóreos. Durante la visita no fue posible determinar las especies a las que correspondían, debido a las condiciones de los individuos y del material remanente. Los árboles intervenidos eran de porte menor, sin evidenciarse individuos de gran desarrollo.

En el entorno del área intervenida en la vereda Tocaima, municipio de Alejandría, se identifican especies arbóreas propias de las coberturas vegetales de la región, entre las que se destacan el guamo (Inga spp.), yarumo (Cecropia spp.), chagualo (Clusia spp.), caracolí (Anacardium excelsum), siete cueros (Tibouchina lepidota), nigüito (Miconia spp.), espadero (Clusia multiflora), cedro de montaña (Cedrela montana), laurel (Nectandra spp.), aguacatillo (Persea spp.), nogal cafetero o solera (Cordia alliodora) y cámbulo (Erythrina poeppigiana), especies asociadas a procesos de regeneración natural, protección de suelos y conservación de las áreas próximas a las fuentes hídricas.



Figura 6. Aprovechamiento de especies arbóreas

Se considera necesario conservar integralmente la cobertura vegetal asociada a la fuente hídrica quebrada Tocaima, evitando cualquier intervención que implique su remoción, deterioro o transformación, con el propósito de mantener su función

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

protectora y reguladora, así como prevenir, reducir y mitigar posibles impactos negativos sobre el recurso hídrico y los ecosistemas asociados.



Figura 7. Área para conservación por ronda hídrica

Durante la visita de inspección no se evidenció personal realizando actividades de socola de bosque ni aprovechamiento forestal en el área objeto de verificación.

En el sitio se sostuvo conversación con los señores Luz Marina Zapata e Higinio Rodríguez, padres de la señora Luz Amparo Rodríguez Zapata, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.821.125, quienes manifestaron que su hija era la persona que se encontraba realizando los trabajos en el lugar.

A los comparecientes se les recomendó suspender cualquier actividad de socola, tala o aprovechamiento forestal que no cuente con los respectivos permisos o autorizaciones ambientales, así como respetar las fajas de protección asociadas a la Quebrada Tocaima, de conformidad con las disposiciones ambientales aplicables.

Al respecto, los señores Luz Marina Zapata e Higinio Rodríguez manifestaron que suspenderán las actividades e informarán a la señora Luz Amparo Rodríguez, quien, según lo indicado por ellos, es la persona encargada de las actividades que se desarrollan en el predio. No obstante, durante la visita no aportaron información adicional que permitiera establecer datos de contacto de la señora Luz Amparo Rodríguez.

Finalmente, los padres de la presunta infractora solicitaron un número telefónico para establecer comunicación con la Corporación, por lo cual se les suministró el

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

número de contacto de la oficina de la Regional Porce-Nus, para los fines pertinentes.

Ante la ausencia de información adicional que permitiera establecer plenamente la identificación del propietario del predio, se procedió a consultar la titularidad del inmueble en el Ventanilla Única de Registro (VUR), a través de la Corporación. De acuerdo con la información obtenida, el predio figura registrado a nombre del señor Sacramento Gutiérrez Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 561.460.



VUR
ventanilla única de registro

Datos Básicos - Certificado de Tradición y Libertad

Fecha: 15/09/2026 **Hora:** 11:07 AM **No. Consulta:** 860550272

N° Matricula Inmobiliaria: 026-918 **Referencia Catastral:** 05021010000010012000000000

Departamento: ANTIOQUIA **Referencia Catastral Anterior:** 1440

Municipio: ALEJANDRIA **Cédula Catastral:**

Vereda: ALEJANDRIA **Nupre:** AAEB001EWRA

Dirección Actual del Inmueble: CL VILLANUEVA

Direcciones Anteriores:

Determinacion: **Destinacion economica:** **Modalidad:**

Fecha de Apertura del Folio: 06/11/1979 **Tipo de Instrumento:** HOJAS DE CERTIFICADO

Fecha de Instrumento: 06/11/1979

Estado Folio: ACTIVO

Matricula(s) Matriz:

Matricula(s) Derivada(s):

Tipo de Predio: Rural

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO

Propietarios

https://www.vur.gov.co/portal/pages/vurdirect.jsf?url=%2Fportal%2FPortalesVUR%2F%23%2F%3Ftipo%3DDatosBasicosTemas

15/9/26, 11:07 a.m. -VUR

NÚMERO DOCUMENTO	TIPO IDENTIFICACIÓN	NOMBRES-APELLIDOS (RAZÓN SOCIAL)	PARTICIPACIÓN
561460	CEDULA CIUDADANIA	SACRAMENTO GUTIERREZ SANCHEZ	

Figura 8. Consulta VUR

Con base en la información obtenida mediante la consulta de titularidad del predio, se procedió a verificar el estado del señor Sacramento Gutiérrez Sánchez en la base de datos del ADRES. De acuerdo con la información consultada, el estado del afiliado figura como fallecido.



ADRES

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NUMERO DE IDENTIFICACIÓN	561460
NOMBRES	SACRAMENTO DE JESUS
APELLIDOS	GUTIERREZ SANCHEZ
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/****
DEPARTAMENTO	ANTIOQUIA
MUNICIPIO	ALEJANDRIA

Datos de afiliación :

ESTADO	REGIMEN	RÉGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S. "SAVIA SALUD EPS"	SUBSIDIADO	01/10/2006	15/12/2022	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de Impresión: | 09/15/2026 10:41:46 | **Estación de origen:** | 192.168.70.220

Figura 9. Consulta ADRES

Ruta: Intran

Finalmente, se logró establecer comunicación telefónica al número celular 3054564546, con la señora Luz Amparo Rodríguez Zapata, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.821.125, quien manifestó "haber contratado personal para realizar actividades de socola y mantenimiento del predio, señalando que desconoce el área exacta intervenida. Asimismo, indicó que, a partir de la visita realizada por la autoridad ambiental, las actividades fueron suspendidas".

Además, argumenta desconocer que para la realización de este tipo de intervenciones sobre la cobertura vegetal se requiere la obtención previa del respectivo permiso o autorización ambiental. En este sentido, se le explicó que, dadas las condiciones de cobertura vegetal y presencia de rastrojo alto existentes en el predio, cualquier intervención que implique su remoción, manejo o aprovechamiento debe contar previamente con el instrumento de manejo ambiental que resulte aplicable, de conformidad con la normativa vigente.

De igual manera, se le informó que las fajas de retiro y demás áreas destinadas a la protección de los recursos naturales se encuentran sujetas a restricciones de intervención, por lo que no deben ser objeto de actividades de socola, remoción de cobertura vegetal o adecuación, salvo que exista la autorización correspondiente y esta sea ambientalmente procedente.

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

Consultado el Geoportal Interno de CORNARE – MapGIS, se determinó que el predio identificado con PK_PREDIOS 02120010000000700023 no se encuentran dentro del ámbito de un POMCA adoptado, por lo cual no presentan determinantes ambientales asociadas a dicho instrumento de ordenación. Asimismo, a la fecha de la consulta, no se evidencia que estos predios se encuentren incluidos en un POMCA en proceso de formulación o sujeto a adopción mediante acto administrativo. No obstante, los predios deberán



Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
Sin determinante Ambiental POMCA o Area Protegida	7.91	100.0

Figura 10. Predio PK_PREDIOS 02120010000000700023 sin Determinantes Ambientales.

sujetarse a los determinantes ambientales y demás disposiciones aplicables establecidas en el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) del municipio correspondiente.

DESCRIPCIÓN CLASIFICACIÓN DE CATEGORÍAS

Tabla 1. Descripción de la clasificación de categorías.

CATEGORÍAS	DESCRIPCION DE LA DETERMINANTE CONSULTADA Y ENLACES A DOCUMENTOS ASOCIADOS
Sin determinante Ambiental POMCA o Área Protegida	El polígono de análisis no presenta resultados para esta determinante

- *Se procedió a verificar el espacio que corresponde a la ronda hídrica de la quebrada Tocaima, del nacimiento y de la otra fuente intervenida por las acciones de movimientos de tierra, mediante el método matricial para el establecimiento de rondas hídricas tal y como se dicta en el **Artículo Cuarto** del **Acuerdo 251 de 2011** de Cornare, dirigido a la determinación de las Rondas Hídricas para las áreas urbanas y rurales de los municipios de la jurisdicción de Cornare. La aplicación del método matricial implica establecer una relación entre los factores geomorfológicos, usos del suelo, y factores de control (inundación, erosión y contaminación), que en conjunto permitirían la acotación de la ronda hídrica.*

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

- *Para la quebrada Tocaima se estableció como unidad geomorfológica "Colinas bajas" y un uso del suelo perteneciente a "construcciones civiles" en relación a la clasificación de áreas de parcelación reflejado en la consulta de determinantes ambientales, por lo que en base al método aplicado la ronda hídrica estaría definida por la zona de alta susceptibilidad a la inundación (SAI) y la mayor distancia que incluya la de todos los factores de control (X). Por su parte para la fuente hídrica (FH3) localizada en el predio con PK_PREDIOS 02120010000000700023, también se estableció como unidad geomorfológica "Colinas bajas" y un uso del suelo perteneciente a "áreas agrosilvopastoriles" en relación a las actividades observadas que se desarrollan en el predio, por lo que en base al método aplicado la ronda hídrica estaría definida por la zona de alta susceptibilidad a la inundación (SAI) y la mayor distancia que incluya la de todos los factores de control (X).*

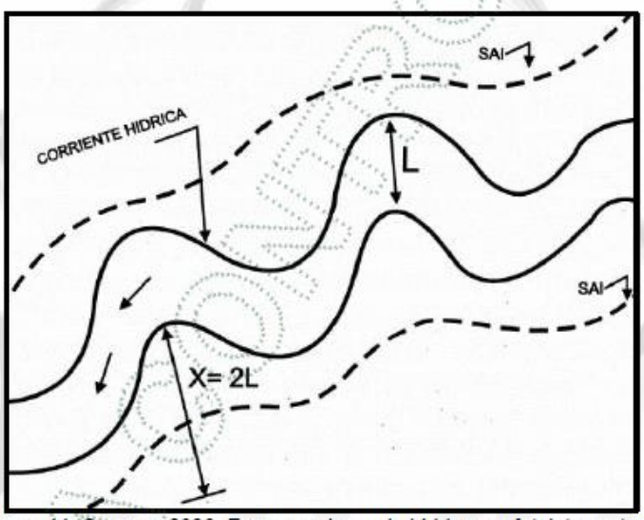


Imagen 11. *Cornare. 2026. Esquema de ronda hídrica por fotointerpretación.*

CONCEPTOS	DEFINICIONES		Q. TOCAIMA
L	Cauce natural o permanente (ancho de la fuente).		8 metros
X = (2L)	Distancia a partir de la orilla equivalente a dos veces el ancho de la fuente, tomada o medida en forma perpendicular entre ambas orillas (X siempre será mayor o igual a 10 metros).		16 metros
SAI	Zonas de Alta Susceptibilidad a la inundación.		4 metros
SAT	Zonas de Alta Susceptibilidad a la torrencialidad.		---
Ronda Hídrica	SAI + X	Área contigua a un cauce permanente de corrientes, nacimientos o depósitos de agua, comprendida por la faja de protección (Fp) y las áreas de protección y conservación ambiental (ACP), necesarias para la amortiguación de crecientes y el equilibrio ecológico de la fuente hídrica.	20 metros

Tabla 2. *Cornare. 2026. Aplicación del método matricial para el establecimiento de rondas hídricas.*

- *Como primera medida para la aplicación del método matricial se delimitó la zona de alta susceptibilidad a la inundación (SAI) para cada una de las fuentes, mediante fotointerpretación y/o trabajo de campo como lo sugiere el parágrafo*

icontec ISO 9001 SC 1544-1 icontec ISO 14001 SA 159-1 icontec Carbono Neutro Certificado CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

1, Artículo Cuarto del Acuerdo 251 de 2011, ya que no existen estudios de periodo de retorno correspondiente a los 100 años (Tr=100) que las determinen. Siendo así, se estableció que la ronda hídrica que corresponde a la Quebrada Tocaima dadas las características del tramo intervenido, arrojó que debe contar con una longitud de 20 metros a partir de la línea delimitadora de su cauce permanente, esta distancia se debe conservar al lado y lado del cauce.

Otras situaciones encontradas: NA

4. CONCLUSIONES:

Según información de la queja SCQ-135-1378-2026 y CE-16684-2026, además de la visita en campo se puede concluir que el área intervenida, se realizó socola o rocería, de rastrojos bajos dentro de una cobertura boscosa en la coordenada X: 75°06'42" y Y: 6°21'02.00", Z: 1.577 m s. n. m, en un área aproximada de 6300 m2, en predio identificado con FMI: Null PK_PREDIOS02120010000000700023.

De acuerdo con la información contenida en la queja SCQ-135-1378-2026 y los resultados de la visita de inspección, se concluye que en el área objeto de verificación se realizó una actividad de socola o rocería sobre cobertura vegetal correspondiente a rastrojo bajo, en proceso de sucesión natural, localizada en las coordenadas X: 75°06'42" y Y: 6°21'02.00", a una elevación de 1.577 m s. n. m., con un área aproximada de 6.300 m².

El área intervenida se encuentra en inmediaciones de la quebrada Tocaima, por lo que resulta necesario conservar la cobertura vegetal asociada a la fuente hídrica y evitar nuevas intervenciones que puedan afectar su función protectora. El área se localiza en el predio identificado mediante PK_PREDIOS02120010000000700023; durante la consulta realizada no se identificó número de matrícula inmobiliaria (FMI) asociado.

La socola o rocería, se encuentra dentro de la faja de retiro de la fuente hídrica, incumpliendo el acuerdo 251-2011, la eliminación del sotobosque y de la regeneración natural reduce la capacidad de la franja para retener sedimentos, nutrientes y otros contaminantes antes de que lleguen al cauce. aunque los árboles adultos permanezcan en pie, la eliminación de plántulas, brinzales y arbustos puede interrumpir el proceso de sucesión vegetal y afectar la recuperación natural del bosque.

La actividad de socola o rocería se desarrolla dentro de la faja de retiro de la fuente hídrica, generando una intervención sobre la cobertura vegetal protectora. La eliminación del sotobosque, arbustos y regeneración natural disminuye la capacidad de esta franja para retener sedimentos, nutrientes y otros elementos potencialmente contaminantes antes de que alcancen el cauce. Asimismo, aunque los individuos arbóreos adultos permanezcan en pie, la remoción de plántulas, brinzales y vegetación de menor porte puede interrumpir los procesos de regeneración natural y sucesión vegetal, comprometiendo progresivamente la función ecológica y protectora de la cobertura boscosa asociada a la fuente hídrica.

Por lo tanto, se considera necesario implementar acciones orientadas a la recuperación y restauración de la cobertura vegetal intervenida, priorizando la regeneración natural del área y evitando nuevas actividades de socola o rocería

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

dentro de la faja de retiro, con el propósito de restablecer su función protectora y contribuir a la conservación de la fuente hídrica.

Con base en el método matricial para el establecimiento de rondas hídricas estandarizado en el Acuerdo 251 de 2011 de la Corporación, se determinaron las siguientes distancias a partir del cauce permanente de las fuentes y del punto de afloramiento del nacimiento, hacia su zona adyacente, definiendo sus respectivas rondas hídricas:

CUERPOS HÍDRICOS	DISTANCIA (M)	PUNTO ESTABLECIDO
Quebrada Tocaima	20	6°21'02.59"N; 75°6'41.87"W

Tabla 3. *Cornare. 2026. Aplicación del método matricial para el establecimiento de la ronda hídrica de un manantial.*

De acuerdo con la verificación realizada durante la visita de inspección, se evidenció la tala de aproximadamente diez (10) individuos arbóreos de porte menor, localizados en las coordenadas X: 75°06'41.94" y Y: 6°21'01.13", a una elevación de 1.587 m s. n. m. Los individuos intervenidos se encontraban por fuera de la ronda hídrica de la quebrada Tocaima y, debido a las condiciones del material remanente, no fue posible establecer las especies a las que correspondían. No se evidenciaron individuos de gran porte asociados a la intervención.

De requerir cualquier tipo de aprovechamiento forestal sea doméstico, persistente, único o por fuera de la cobertura vegetal, debe tramitar el respectivo permiso como lo establece el Decreto 1076 de 2015 o el Decreto 1532 de 2019, Artículo 1, según sea el caso.

De acuerdo con lo establecido en la Circular CIR-00031-2024 del 25 de noviembre de 2024, el aprovechamiento de coberturas vegetales en estado de rastrojo con una edad superior a cinco (5) años se encuentra sujeto a la obtención del respectivo permiso de aprovechamiento forestal, de acuerdo con la modalidad y condiciones aplicables al caso concreto.

El predio identificado con PK_PREDIOS0212001000000700023 no se encuentran sujetos a determinantes ambientales derivadas de un POMCA adoptado o en proceso de formulación, de acuerdo con la consulta realizada en el Geoportal Interno de CORNARE – MapGIS. Sin perjuicio de lo anterior, cualquier intervención o uso del suelo que se pretenda desarrollar en estos predios deberá ajustarse a las determinantes ambientales y demás disposiciones establecidas en el EOT municipal y en la normativa ambiental vigente.

Si bien la consulta en el VUR identificó como titular del predio al señor Sacramento Gutiérrez Sánchez, quien figura como fallecido en ADRES, la señora Luz Amparo Rodríguez Zapata manifestó haber contratado las actividades reportadas de socola y tala, las cuales fueron suspendidas una vez se realizó la visita de Cornare. En consecuencia, los requerimientos correspondientes deberán dirigirse a la señora Rodríguez Zapata, recomendándole abstenerse de realizar cualquier intervención sobre la cobertura vegetal sin la respectiva autorización y respetar las fajas de protección de la quebrada Tocaima.

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

(…)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*" y en el artículo 80, consagra que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*".

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 31, numeral 2, indica "…*corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente*".

Del Decreto 1076 del 2015

Frente al uso y aprovechamiento del recurso flora

(…)

Artículo 2.2.1.1.1.1, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019, dispone: "(. . .) ***Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural.*** *Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.*", y artículo 2.2.1.1.12.14."'***Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío***. *Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales*"

(…)

Del Acuerdo Corporativo 251 de 2011.

(…)

"ARTÍCULO SEXTO. INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS: *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas* ***solamente*** *para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad,* ***siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare****, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse".*

(…)

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

icontec ISO 9001 SC 1544-1 icontec ISO 14001 SA 159-1 icontec Carbono Neutro Certificado CN-22-064

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 15, de la Ley 1333 de 2009, indica que "*Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.*

Que el artículo 36 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 del 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

> *(…)*
>
> *3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*
>
> *(…)*

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse **daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana** o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024, establece: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren*

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

PARÁGRAFO 2º. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

PARÁGRAFO 3. *Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un darlo al medio ambiente.*

PARÁGRAFO 4. *El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.*

PARÁGRAFO 5. *Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que de acuerdo al informe técnico de queja No. IT-05985-2026 del 28 de septiembre de 2026, este despacho procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; la cual resulta necesaria, pertinente y proporcional para responder de manera efectiva y oportuna ante los incumplimientos de la licencia ambiental y de los requerimientos establecidos por la Corporación.

Ahora bien, frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010, sostuvo lo siguiente: "*Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un*

hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de "*Suspensión inmediata de las actividades de aprovechamiento forestal desarrollada en el sitio con coordenadas X: 75°06'42" y Y: 6°21'02.00", Z: 1.577 m s. n. m, y X: 75°06'41.94" y Y: 6°21'01.13", en predio identificado con PK_PREDIOS0212001000000700023 ubicado en la vereda Tocaima del municipio de Alejandría- Antioquia, sin contar con los permisos otorgados por la autoridad ambiental."*

Que la precitada medida preventiva se levantará por medio de Acto Administrativo motivado, una vez se verifique y compruebe que han desaparecido las causas que originaron su imposición.

PRUEBAS

- Queja ambiental N° SCQ-135-1378-2026 del 9 de septiembre del 2026
- Radicado N° CE-16684-2026 del 15 de septiembre del 2026.
- Informe técnico de queja N° IT-05985-2026 del 28 de septiembre de 2026.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA a la señora **LUZ AMPARO RODRIGUEZ ZAPATA** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.821.125, de las actividades de **APROVECHAMIENTO FORESTAL**, en el predio identificado con PK_PREDIOS0212001000000700023, ubicado en la vereda Tocaima del municipio de Alejandría- Antioquia, ello dado que en visita técnica realizada el día 14 de septiembre de 2026 se identificó la socola y/o rocería, sobre cobertura vegetal correspondiente a rastrojo bajo, en proceso de sucesión natural, localizada en las coordenadas X: 75°06'42" y Y: 6°21'02.00", a una elevación de 1.577 m s. n. m., con un área aproximada de 6.300 m² actividad que implicó la intervención de la ronda hídrica de la fuente denominada "Quebrada Tocaima" además la tala de aproximadamente diez (10) individuos arbóreos de porte menor, localizados en las coordenadas X: 75°06'41.94" y Y: 6°21'01.13", a una elevación de 1.587 m s. n. m. hechos plasmados en el informe técnico de queja N° IT-05985-2026 del 28 de septiembre de 2026.

PARAGRAFO 1°: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella**.**

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la señora **LUZ AMPARO RODRÍGUEZ ZAPATA**, identificada con cédula de ciudadanía N.° 43.821.125, para que, dentro del término de **sesenta (60) días**, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, dé cumplimiento a la medida de compensación derivada de la tala de aproximadamente diez (10) individuos arbóreos, mediante el establecimiento de **cuarenta (40) individuos forestales**, a razón de cuatro (4) individuos por cada árbol talado.

PARÁGRAFO 1°: Para la compensación se recomienda utilizar especies nativas adaptadas a las condiciones ecológicas del sector, ubicado aproximadamente a 1.580 m s. n. m., tales como aliso (Alnus acuminata), siete cueros (Tibouchina lepidota), arrayán (Myrcianthes leucoxyla), gaque (Clusia multiflora), drago (Croton magdalenensis), yarumo (Cecropia angustifolia) y chilco (Baccharis latifolia), o las especies que sean técnicamente definidas por la Corporación para el sitio seleccionado.

Los individuos deberán ser establecidos en condiciones que favorezcan su supervivencia y desarrollo, incluyendo las labores de mantenimiento y reposición necesarias para garantizar el establecimiento efectivo de la cobertura vegetal protectora.

PARÁGRAFO 2°: Para acreditar el cumplimiento de la obligación, deberá presentar ante la Corporación los respectivos soportes de ejecución de la compensación, incluyendo como mínimo la identificación y ubicación del área intervenida, registro fotográfico y la relación de las especies forestales establecidas y el número de individuos plantados.

ARTÍCULO TERCERO ADVERTIR a la señora **LUZ AMPARO RODRIGUEZ ZAPATA** identificada con cédula de ciudadanía No. 43821125**,** lo siguiente:

- Permitir y favorecer la recuperación natural de las áreas intervenidas mediante actividades de socola o rocería, especialmente en la faja de retiro de la Quebrada Tocaima, evitando nuevas intervenciones que puedan afectar el proceso de regeneración de la cobertura vegetal.

- Cualquier obra o actividad que implique la intervención de los recursos naturales deberá contar con los respectivos permisos ambientales emitidos por la autoridad ambiental-CORNARE.

- Abstenerse de realizar actividades que generen nuevas o mayores intervenciones sobre los recursos naturales, sin contar con los permisos ambientales respectivos.

- Dar estricto cumplimiento a los lineamientos establecidos mediante el Acuerdo Corporativo N° 251 de 2011 *"Por medio del cual se fijan determinantes ambientales*

para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia"

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en Actos Administrativos de la Autoridad Ambiental competente dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024 o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR al equipo técnico de la Regional Porce Nus de la Corporación, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva, de acuerdo con la programación de la Corporación, para verificar el estado de cumplimiento frente a los requerimientos realizados en la presente providencia.

ARTICULO SEXTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la señora **LUZ AMPARO RODRIGUEZ ZAPATA** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.821.125, localizada en la vereda Tocaima del municipio de Alejandría; entregando copia controlada del informe técnico No. IT-05985-2026 del 28 de septiembre de 2026, para su conocimiento y acatamiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO OCTAVO: INDICAR que, contra la presente decisión, no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIA AYDÉE OCAMPO RENDÓN
Directora Regional Porce Nus

*Expediente***:** 050210347627
Fecha: 01/10/2026
Proyecta: Abogada Paola A. Gómez
Técnico: Weimar Riascos
Dependencia: Regional Porce Nus

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare